



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511600374221

Fecha: 12-03-2015

Página 1 de 4

Bogotá D.C.,

URGENTE

Señor
WILLIAM ISRAEL CLAVIJO UBAQUE
Carrera 23 No.4 A – 23 Barrio Llanos de Soacha
Soacha, Cundinamarca

ASUNTO: Transcripciones de incapacidades por parte de una EPS

Respetado señor Clavijo:

Hemos recibido proveniente del Ministerio del Trabajo, la comunicación por medio de la cual solicita concepto respecto a la transcripción de incapacidades médicas por parte de la EPS. Al respecto y previas las siguientes consideraciones, me permito señalar:

En primer lugar, debe indicarse que en el marco de lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011¹, modificado en algunos apartes por el Decreto 2562 de 2012², este Ministerio tiene como finalidad primordial el fijar la política en materia de salud y protección social, sin que dicha norma ni ninguna otra nos haya atribuido la competencia para definir de forma particular, si los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen derecho o no, a acceder a las prestaciones económicas derivadas de una incapacidad médica por parte de la EPS y/o al subsidio a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP, toda vez que dichos aspectos deben ser resueltos por las mencionadas entidades.

Teniendo en cuenta que usted expresa en su comunicación, que a la fecha de la misma cuenta con 1562 días continuos de incapacidad, es pertinente hacer referencia aquellas incapacidades que superan el término de 180 días.

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993³, establece que el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

¹ Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

² por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, se crea una Comisión Asesora y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social integral y se dictan otras disposiciones.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511600374221

Fecha: 12-03-2015

Página 2 de 4

A su vez, el artículo 28 del Decreto 806 de 1998⁴, consagra a favor de los afiliados al régimen contributivo, el otorgamiento de subsidio en dinero en caso de enfermedad o accidente ocasionados por cualquier causa de origen no profesional, así como licencias de maternidad.

Ahora bien, el auxilio por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las Entidades Promotoras de Salud – EPS, a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

Adicionalmente, el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo determina que *“en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante”*.

En estas condiciones, la normativa anteriormente transcrita, fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-543 del 18 de julio de 2007, *“(...) en el entendido que el auxilio monetario por enfermedad no profesional no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente (...)”*.

De otra parte, los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012⁵, modificatorio del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, que a su vez fue modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, establece:

“(...)”

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones

⁴ por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional.

⁵ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511600374221

Fecha: 12-03-2015

Página 3 de 4

donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

(...)"

De conformidad con las normas precitadas, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el reconocimiento y pago de incapacidades por contingencias de origen común, para los afiliados cotizantes es hasta por el término de 180 días a cargo de la EPS, situación que se ajusta a su caso de acuerdo con lo narrado en su consulta.

Ahora bien, considerando que su incapacidad supera el término de 180 días, y si existe concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP, postergará el trámite de calificación de invalidez, hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario, adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la EPS, caso en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la AFP, otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Igualmente, la norma establece como requisito para acceder al subsidio que otorga la AFP, posterior a los 180 días de incapacidad, que la Entidad Promotora de Salud emita el concepto favorable de rehabilitación antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal y remitirlo antes de cumplirse el día 150, a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo; cabe anotar que si la EPS no expide el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los 180 días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Así las cosas y visto de manera general el tema de incapacidades superiores a 180 días, debe señalarse que la regla general en el –SGSSS–, es que la incapacidad sea reconocida por la EPS una vez ésta es expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma. En este caso, si la incapacidad es concedida por una institución o profesional de la salud ajeno a la Entidad Promotora de Salud, ésta deberá ser transcrita.

Hecha la aclaración anterior, debe indicarse que no existe una norma que de manera expresa establezca cuales son los documentos que debe aportar el afiliado para tramitar el reconocimiento del subsidio que reconoce la Administradora de Fondo de Pensiones, cuando la incapacidad supera los 180 días; no obstante, los incisos 5 y 6 del artículo 142 del Decreto Ley 0019 de 2012, prevén que debe existir un concepto favorable de rehabilitación emitido por la EPS.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201511600374221

Fecha: 12-03-2015

Página 4 de 4

Finalmente, respecto a su solicitud, vale la pena resaltar que si considera que existe algún tipo de irregularidad por parte de su EPS, dicha situación debe ser puesta en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud, para que esta entidad frente a casos puntuales y en el marco de lo previsto en el Decreto 2462 de 2013⁶, efectúe la investigaciones y aplique las sanciones a que hubiere lugar.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984⁷.

Cordialmente,



EDILFONSO MORALES GONZALEZ
Coordinador Grupo de Consultas
Dirección Jurídica

Proyecto: O. F. Cetina
Revisó: E. Morales

C:\Documents and Settings\ocetina\Mis documentos\conceptos\RAD.201442301331592) TRANSCRIPCION DE INCAPACIDADES - WILLIAM ISRAEL CLAVIJO ABAQUE 09032015.docx

⁶ "por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud"

⁷ "Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación interna: 2243- Número Único: 11001-03-06-000-2015-00002-00 del 28 de enero de 2015."